



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0172, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: CASA por supresión y sin envió, únicamente en lo relativo a la homologación de informe pericial y venta, la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01112, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, mediante el Acto núm. 365/2022 del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Sección de Trámite y Correspondencia del Consejo del Poder Judicial el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Eligio Jesús del Rosario Santana, mediante el Acto núm. 352/2022, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López; fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

3) En efecto, la parte recurrente en su memorial de casación pretende, en primer orden, que sea sobreseído el presente proceso hasta tanto la Séptima Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conozca y falle la demanda en denegación de mandato de abogado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La solicitud de inadmisión del referido pedimento debe ser acogida ya, en efecto, que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: In Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto, desprendiéndose de dicho texto legal que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que, en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹; de ahí que tratándose la casación de examinar la decisión impugnada en cuanto a la aplicación del derecho, la suerte de la demanda en denegación de mandato de abogado no ejerce ninguna influencia sobre la solución del recurso de casación que ahora nos ocupa, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión respecto al sobreseimiento planteado, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

7) A continuación, es de lugar señalar que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación del que estuvo apoderada la alzada fue contra una sentencia que declaró la validez del informe realizado por el perito para la partición de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bienes, y que además ordenó la venta de los bienes y ordenó a la exesposa rendir cuentas sobre la administración de los bienes.

8) El caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes dado que la sentencia impugnada confirma el fallo que homologo el informe pericial. Sobre las decisiones que se refieren a la homologación de peritajes, esta Corte de Casación había sostenido que estas pueden versar en dos sentidos: i) el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto?, (i) contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso.

11) Conforme lo expuesto, el recurso de apelación contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologo (declaró la validez) del informe pericial y ordenó la venta, constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, además, una acción de esta naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre la propiedad de los bienes reclamados en partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En ese sentido, la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede casar de oficio la sentencia recurrida, únicamente en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas.

Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953.

13) Ahora bien, la sentencia apelada también ordena la rendición de cuentas que fue solicitada con la demanda en partición de bienes, siendo dicho aspecto-la rendición de cuentas- susceptible de apelación por lo que obró la alzada dentro del ámbito de la legalidad al conocer el recurso de apelación incoado contra esta, por lo que esta jurisdicción procederá a conocer los méritos del recurso siempre y cuando no refieran al aspecto que ya ha sido objeto de casación.

15) En el primer, un aspecto del segundo, tercer y cuarto medios casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación ya que fue planteada la existencia de un proceso que cuestionaba el divorcio que sirve de base a la demanda en partición y rendición de cuentas, a lo que el tribunal de alzada no motivó su razonamiento; que los tribunales están en el deber de contestar todas las conclusiones explícitas y formales que le sean planteadas, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso, en fecha 2 de septiembre de 2009 fue depositado el escrito de conclusiones, el cual no fue valorado y en el cual se solicitó el sobreseimiento de todos los procesos derivados de la decisión non. 02713-18, así como tampoco fue evaluado el acto núm. 95/2019, de fecha 9 de mayo de 2019, contentivo de la demanda en denegación de mandato de abogado. Que, en vista de dicho pedimento de sobreseimiento y lo que dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, era mandatorio acoger su solicitud, máxime cuando la demanda en denegación de mandato puede ser intentada incluso ante la existencia de una sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la alzada solamente hace referencia al recurso de apelación de la sentencia de divorcio.

16) Continúa argumentando la recurrente que la alzada tampoco valoró los documentos que fundamentaban el recurso ni sus conclusiones además de que la alzada prejuzga y habla de caducidad cuando la demanda en divorcio aún está en de primer grado. Además, los pedimentos en escrito de conclusiones no deben ser respondidos ya que violaría el derecho de defensa de la parte apelante.

18) Es preciso indicar, en primer orden, a fin de responder el medio los medios que se examinan, que el sobreseimiento al que refiere el recurrente versa en dos vertientes, siendo por un lado el sobreseimiento del litigio que estaba instruyendo la alzada, cuya omisión de estatuir aduce y, por otro lado, el pedimento de "sobreseimiento" de la sentencia apelada, que fue rechazado por la corte de apelación.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso incoado contra la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial, ordenó la venta ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notario de los bienes fomentados durante la comunidad ya disuelta mediante divorcio- y ordenó a Teolinda María Céspedes López rendir cuentas sobre la administración de los bienes.

20) La alzada decidió expresamente lo siguiente: Dicha parte recurrente en las conclusiones de su recurso -específicamente el ordinal tercero- solicita que se sobresea la decisión recurrida hasta tanto intervenga una sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la demanda en nulidad de divorcio lanzada por ella en perjuicio de la sentencia que admite el divorcio entre los señores (...), en cuanto a este punto. como hemos dicho en otra parte de esta decisión, en fecha 26 de abril de 2019 esta Tercera Sala y en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la señora Teolinda Céspedes López, en contra de la Sentencia número 03060/2013, mediante la cual se admitió la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres fue declarado inadmisibile por caducidad. Además de que el hecho de sobreseer una sentencia equivaldría -real y efectivamente- a suspender In ejecución de una decisión. Que el suspender la ejecución de una decisión no es materia propiamente de los juicios de fondo, sino más bien de la competencia del juez de los Referimientos, quien es que puede decido medidos provisionales hasta tanto sen determinada una cuestión con incidencia directa sobre él, no tanto rechazamos este alegato recursivo.

21) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte de apelación si motivó las razones por las que desestimaba la solicitud de "sobreseimiento de la sentencia apelada, que se trataba más bien de un pedimento de suspensión de sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) En el presente caso, según la motivación dada por la alzada y los documentos que reposan en el expediente, queda en evidencia que la sentencia cuya suspensión era solicitada, se trataba de una sentencia de primer grado dotada de ejecución provisional, por lo que su suspensión, como juzgo la alzada, era menester apoderar al juez de los referimientos para tales propósitos, en este caso en específico al presidente de la corte de apelación en funciones de referimiento. La decisión así dictada se encuentra motivada y no adolece de los vicios que se denuncian máxime cuando se encuentra depositada en este expediente la sentencia núm. 1270/2019, dictada por esta Sala de la Corte en fecha 27 de noviembre de 2019 de la cual se advierte que en efecto fue apoderado el presidente de la corte para conocer de la demanda en suspensión de ejecución provisional del fallo núm. 02713-18, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir del pedimento que fue planteado en su escrito de conclusiones, es preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones sentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte a qua a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaria, de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso ni tampoco la no valoración del acto de alguacil referido que guarda relación a dicho pedimento, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26) *En lo que refiere al argumento de que la corte de apelación no valoró los documentos en los que fundamentaba su recurso, lo cierto es que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación a cuales documentos en particular se refiere ni tampoco expone la incidencia de ellos en la solución del litigio.*

27) *En cuanto al argumento de que la alzada se refiere a una caducidad, la motivación de la alzada revela que dicho juicio fue hecho a la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia que admitió la demanda en divorcio entre los instanciados. Dicho razonamiento no hace pasible de casación el fallo ahora recurrido en casación ya que se trata, sin más, de una afirmación que hacen los juzgadores sobre el estatus de otro litigio y que en modo alguno significa un juicio o valoración de ese proceso. A consecuencia de lo anterior, los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.*

28) *Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue formalmente planteado a los jueces del fondo en audiencia pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios y el aspecto examinados son improcedentes y deben ser desestimados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29) *En la otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte a qua incurrió en el vicio de exponer una relación incompleta de los hechos de la causa ya que en su fallo omitió hacer constar la sentencia in voce de fecha 10 de agosto de 2019, en la que se otorgaba plazos a las partes.*

30) *Al respecto refiere el recurrido que dicho medio carece de sustento legal y es improcedente ya que en la decisión impugnada se advierte que el tribunal otorgó plazos a las partes para depósito de escrito de conclusiones.*

31) *La cronología del litigio establecida por la alzada en su decisión revela que para la instrucción del proceso fueron celebradas audiencias en fechas 11 de junio de 2019 (ordenándose la medida de comunicación de documentos) y el día 19 de agosto de 2019, fecha en la cual fueron presentadas las conclusiones de fondo, el tribunal otorgó plazos a las partes para depósito de escrito de conclusiones y quedó el expediente en estado de recibir fallo.*

32) *Que, en ese orden de ideas, se evidencia que la última audiencia, celebrada el día 19 de agosto de 2019, los jueces otorgaron a las partes en litis plazos para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.*

33) *Así las cosas, corresponde a la parte hoy recurrente depositar una transcripción de la audiencia cuya celebración aduce a fin de que este plenario pueda corroborar que en efecto tuvo lugar su celebración y los juzgadores no lo hicieron constar en la sentencia además de que debe indicar el agravio derivado de dicha omisión, lo cual no ha hecho en el presente recurso, por lo que el aspecto así planteado es a todas luces improcedente y debe ser desestimado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto que oficiosamente ha sido objeto de casación, conforme constará en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Teolinda María Céspedes López, pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, esta presenta, entre otros, los siguientes argumentos.

(...)

2- En ningún momento, buscamos más allá del cumplimiento de la ley, no hemos estado opuesto a la acción en justicia, pero que sea dentro el debido proceso, derecho de defensa y con la tutela judicial efectiva; nunca arbitraria, nunca en procura de beneficiarse del fraude, y de forma fraudulenta, como trata de sorprender o exhibir la parte adversa (ELIGIO JRS), por medio de su abogado citando en diferente proceso, buscando sentencias, por demás de contradictorias por ser producto a relacionada a un fraude, por demás consecuencia o producto del árbol envenenado del divorcio fraudulento y no de acuerdo al criterio de la ley, que los Honorables jueces podrá ponderar, establecer el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente vincúlase que no se le ha tutelado a la recurrente, A qué, la señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, (TEÓLINDA MCL), contrajo matrimonio civil con el señor ELIGIO JESUS DEL ROSARIO SANTANA, (ELIGIO JRS), en el año Dos Mil (2000), por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, según acta Registrada con el No 112 del libro 2, folio 12 del año 2000.

4- Atendido, que cuando recibe una demanda en partición a requerimiento del señor ELIGIO JESUS DEL ROSARIO SANTANA, (Eligio JRS), es que conoce que contra ella hay asuntos legales en justicias, (y es que este (Eligio JRS); que de forma "aviesa, le dice), hecho éste que la obliga, y preocupada a iniciar una investigación por ante los tribunales de familia para poder establecer ¿cómo fue posible que su esposo realizara un proceso de divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de caracteres, sin que ella tuviera conocimiento?; y más aún, que ante las grotescas irregularidades que contiene el Acto con el cual se introdujo la demanda de Divorcio por la causa Determinada de Incompatibilidad de Caracteres, no se le preservó el Sagrado Derecho de Defensa. El debido proceso y la tutela judicial efectiva y otros agravios; Mas aun, cualquier simple observador, identifica que no está bien lo ocurrido, que algo está mal, QUE HAY UN FRAUDE, Sobre la sentencia No. 03066-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por la SEXTA SALA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, adolece de irregularidad ¡CÓMO EXPLICAR UN ABOGADO DESCONOCIDO: QUE REPRESENTA A LA MUJER, SIN GENERALES Y SIN EL PODER CORRESPONDIENTE EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIOS HONORABLES VER SENTENCIA DE DIVORCIO)12, y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aún más, como explicar, sin hacer constar con un poder autentico, como norma de orden público en materia de divorcio.³ SIN CONSECUENCIA, no entendemos o no significa relevante la (Convención de Belém do Pará). En donde quedo, la igualdad de protección ante la ley y de la ley; ahí, nace la perspectiva de género, como un derecho humano. Que de acuerdo a la jurisprudencia regional y doctrina en el caso de la especie en Tribunal Constitucional, le solicitamos ponderar y conocer este proceso en esa norma que establece la ut supra Convención, : "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"⁵ En esta etapa procesal, se debió detener, evitar el fraude, hoy no estaríamos ante tanta violencia de género.

A- LA FALTA DE MOTIVACION, derecho fundamental consagrado por el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; esto en el entendido de que el tribunal a-quo ha incurrido en el vicio de INOBSERVANCIA Y VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO DE LEY, derecho fundamental comprendido dentro del debido proceso de ley, todo esto en virtud de que incurrió en el vicio de insuficiencia de motivo e inobservancia del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil: no fundamentó el rechazo de nuestro pedimento de Sobreseimiento, sino que simplemente lo rechazó sin hacer ninguna mención que permita establecer el examen del pedimento.

-FALTA DE MOTIVACION Y FALTA DE BASE LEGAL: Que, al decidir como lo hizo, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES, ha incurrido en el vicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta de motivación de las decisiones judiciales, pieza fundamental del debido proceso de ley consagrado por las normas nacionales e internacionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que en virtud de lo anterior, (PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES debió contestar de manera motivada, todos los pedimentos realizados por la recurrente, señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ.

Que contrario a esto ha sido lo ocurrido en el presente proceso, toda vez que la recurrente señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, planteó durante la fase de instrucción del recurso de apelación con concluyó con la sentencia aquí, recurrida; la existencia de: un proceso que cuestiona el divorcio que sirve de base y sostén a la demanda en partición y Rendición de Cuentas, y otras demandas relacionada con el proceso extemporáneo de partición, pero el Tribunal decide simplemente guardar silencio y continuar como "potro desbocado", conociendo solo lo relacionado a la demanda en partición, que simplemente debe sobreseerse hasta tanto los cuestionamientos al proceso de divorcio que origina la demanda que trae como consecuencia la sentencia recurrida ante vosotros, adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que es Jurisprudencia constante y de contenido, que "las sentencias deben contener los motivos en que se fundamentan las mismas, como es de derecho, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los Jueces, en ese tenor, están en el deber de contestar las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente, así como responder los medios que sirven de fundamento a las conclusiones correspondientes, cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna acerca de la intención de la parte de basar en ellos, sus conclusiones" (Suplemento Jurisprudencia, años- 2005-2007, página 724, Juan Alberto Biaggi)

Que es criterio jurisprudencial, que para dar cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no basta que la sentencia indique que una parte ratifica las conclusiones que constan en un escrito o documento, sino que es necesario que las conclusiones que figuran en el escrito aludido por el concluyente sean copiadas in extenso en el cuerpo de la sentencia. Sin embargo, en desconocimiento flagrante del artículo 141 del texto citado, la parte Recurrente, depositar documentos que establecen el objeto del recurso de casación, siendo Indiferente, en su fundamentación, su le olvida en el contenido de los artículos 356, 35/ y 302, del Código de Procedimiento Civil, a saber.. (La denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro, tribunal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal). Lo que no observo ambas alzadas, mucho menos establecen el precedente vinculante, (art. 356.... Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la instancia principal, hasta que recalca el de la denegación, a pena de nulidad, salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario, se decidirá el fondo del asunto)..(art. 357)..(Si se intentare la denegación con motivo de una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, no se podrá admitir después de la octava a contar del día en que la sentencia se deba reputar como ejecutada, en los términos del artículo 159 de este Código..(ART. 362)... NO VALORO EL REFERIDO ESCRITO; Y TAMPOCO VALORO el acto No.95/2019, de fecha 9"de. Mayo" del año 2019, del ministerial Juan Pablo Cáceres González, contentivo de la demanda en denegación del abogado llevado por el aquí Recurrido, para que representara a la demandada en la audiencia del divorcio cuya sentencia sirve de base a la demanda en partición y rendición de cuentas, a que se contrae el presente recurso de casación,

Que a la vista del petitorio formulado por la parte recurrente, lã. Suprema, en atención a lo que dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, le era mandatorio disponer el sobreseimiento o ordenar su cumplimiento, porque de continuar va traer contradicciones jurídicas, con un precedente de daño social, y de todos los procedimientos deducidos de la sentencia de divorcio atacada de denegación de mandato, hasta tanto sobre la referida demanda recaiga sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Que con esta actuación no solo se evidencia la falta de motivación con relación al rechazo de nuestra solicitud de sobreseimiento, sino que se demuestra totalmente el hecho de que en la Suprema, no motivo suficientemente sus decision; situación ésta que resulta violatoria de los derechos fundamentales de la señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, por lo que; es fácil colegir que los jueces, no observaron escrupulosamente las normas destinadas a garantizar lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia constante que este sentido mantiene nuestra los precedentes vigentes, hecho este que constituye una violación flagrante al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, previsto en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia constante que este sentido mantiene nuestra los precedentes vigentes, hecho este que constituye una violación flagrante al derecho de defensa en perjuicio de la recurrente, previsto en el artículo 69 de la Constitución y que al momento de ser evaluado el presente recurso de revisión, por este honorable tribunal, en funciones de Corte de casación, la sentencia deberá ser anulada, por ser contraria a la Constitución y la ut supra Convencion.

Que la sentencia recurrida en revisión, adolece de motivos pertinentes y se limita, por el contrario, a dar un motivo impropio e inoperante que eventualmente no permitiría al Tribunal Constitucional, en atribuciones de revisión jurisdiccional, reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que para rechazar la solicitud de sobreseimiento formulada por la recurrente debido a la existencia de la demanda en denegación de mandato, la Suprema, al igual que la Corte A-quo, solo hacen referencia al recurso sobre la demanda en partición y rendición de cuenta; olvidando el que de conformidad con las disposiciones del artículo 362-del código de Procedimiento Civil, la demanda en denegación, puede ser intentada incluso ante la existencia de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y justamente, frente a ese recurso que no debió llegar el presente proceso, que por justicias deberá suspender la referida sentencia ut supra en revisión y por tanto, se incurre en el vicio de falta de motivo y falta de base legal, cuando la Corte no motivó apropiadamente y con base en las disposiciones legales que sustentan la demanda en denegación en razón de la cual se solicitó el sobreseimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de conformidad con lo mencionado ut supra en el presente caso se puede apreciar cómo se vulneró a la recurrente, su derecho fundamental a recibir una sentencia suficientemente motivada, garantía consagrada como uno de los elementos indispensables para una tutela judicial efectiva y la salvaguarda del debido proceso de ley;

Que por todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que estos. Honorables Jueces, Guardianes de la Constitución, deberá acoger el presente motivo de casación y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida, por la misma padecer del vicio que ha sido desarrollado en los numerales anteriores.

B- VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y A LA LEY:

Que antes de indicar las razones que demuestran la anterior afirmación, resulta importante señalar el conjunto de disposiciones Constitucionales, Convencionales y Legales, que instituyen y consagran al debido proceso de ley como un derecho fundamental que protege a todo aquel que se encuentra envuelto en un proceso judicial.

Que cuando los Jueces no dictan una sentencia suficientemente motivada, sin perjuicio de la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal incurre en violación flagrante a la Constitución, que en el numeral 10 de su artículo 69, establece lo siguiente: Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que de acuerdo a lo anteriormente señalado, es preciso ratificar que la Constitución de la República Dominicana establece el derecho a una Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley en su artículo 69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8, las normas relativas al Debido Proceso de Ley; es decir, NOBLES JUECES; que en nuestro ordenamiento jurídico, el debido proceso de ley esta consagrado como una garantía fundamental para todo aquel que se encuentre envuelto en un proceso judicial.

Que la recurrente, señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, solicitó el sobreseimiento del conocimiento del recurso en apelación, le fue rechazado; y posterior en casación a que se contrae la presente sentencia recurrida REVISIÓN CONSTITUCIONAL A DECISIÓN JURISDICCIONAL, la Suprema Corte de Justicia, (PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES. En la 5, párrafo 2 y 3, pondera varios precedente, contradictorio con la tutela judicial efectiva, con el debido proceso, artículo 69 de la Constitución, y en su continua ponderación es solo enunciativa; y con los artículos 352 y 357, del Código de Procedimiento Civil Dominicano, HONORABLES JUECES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, nos vamos preguntar, quien va a tutelar los derechos fundamentales señora. TEOLINDA MARIA. CESPEDES LOPEZ, de la que se podría suponer dos, tesis que vamos a presentar;

En la primera tesis, a la luz del artículo 356, del Cod. De Proc. Civ., cuando el acto ocurre en las altas Cortes, Suprema Corte de Justicias, Tribunal Superior Electoral, Tribunal Constitucional; por mandato de la ut supra norma, debe conocerlo o juzgarlo ..(..) ..siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado.(.).., simple viola también el artículo 69 de la constitución; en la especie la referida demanda que en su numeral 3, de la ut supra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de la (PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES, ha establecido donde se está conociendo; pero más luego después de la coma, , establece, ..(.).aun cuando la Instancia, que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal.(.). del ut supra art 356., por lo que, esta instancia en diferentes procesos; Y también estar en la corte A-quo, está en violación a la ley rechazó, lo solicitado., no obstante haber tenido conocimiento que sobre que ..(.).. la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio a las partes de la instancia principal..(.)., Entrando a la decisión de la ut supra de la PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES, estamos en la presencia de una violación a la ley, del 356 y 357 del Cod. De Proc. Civ. Dominicano. Y del artículo 69, de la Constitución de la República Dominicana; Por tanto, de acuerdo al artículo 6, de la Constitución de la República Dominicana, todo acto de los poderes público contrario a la constitución son nulo. Así las cosas, HÔNORABLES JUÉCES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, la señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, víctima de este entramado de violaciones, de abogados y partes; y solo es justicia y el debido proceso; y derecho a tener una vida, sin violencia; a poder trabajar tranquila; no puede disponer de su vida, por tener tanto proceso producto del fraude; y sin ninguna consecuencia por el momento; y por con la sorpresa que ha tenido en el Poder Judicial el recurrido Eligio; unos derechos fundamentales, tan evidente; así como poderes que hacen su presencia, en cada tutela que ha solicitado la recurrente, y se le impone lo arbitrario; todos esta tan evidente, por los motivos 'expuestos. Es que le solicitamos justicia, y como guardián de la Constitución, su cumplimiento y control, a conocer el precedente vinculante que trata sobre la materia del presente proceso. A los fines



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de hacer Justicia; por el principio de oficiosidad, suplir el derecho fundamenta no tutelado a la recurrente, y juzgar con perspectiva de género este proceso, (CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, "Convención de Belem do Para". Y declarando no conforme a la Constitución la SENTENCIA SCJ-PS-22-0334, DICTADA POR LA SUPRE CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). EN ATRIBUCIONES CIVILES. DE FECHA 31 DE ENERO DEL AÑO 2022, el' recurso de casación interpuesto por LA SEÑORATEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, CONTRA LA SENTENCIA CIVIL NO.SSEN-01112, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, DICTADA POR LATERCERA SALA DE LACAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL., así como todas instancia que cursara cuando éste tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal; Por violación a los artículos 6 y 69 de la constitución de la República, así como los articulo 352, 356, 357 y 362, del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

En la segunda tesis, a la luz a la luz. del, articulo 362, del Cod. De Proc. Civ., cuando el acto o la instancia tiene sentencia juzgada, que, en el caso de la especie, dentro de esta violación constitucional, por la ut supra sentencia que revisamos. En atención al caso de la especie, suplir de oficios, una falta de procedimiento que pueda llevar el animo a indefensión, alegatos de preclusión, ejecuciones arbitrarias. Así evitar, lo que ut supra Alta Corte de la Suprema, no, no interpreto que la ley había sido mal aplicada, o por mandato de la ley al tener una instancia, denunciada sobre denegación de mandato de abogado, no retomo el imperio de la justicia: y que faculta el artículo 357, del Cod. De Proc. Civ. Y el 69 de la Constitución; y no consideró que un daño o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considero que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, en el curso de la instancia en denegación, la Suprema, debiendo fundamentar, motivar y justificar todas las medidas que considere pertinentes, el perspectiva de género, para evitar la ocurrencia del daño, hasta tanto se decida sobre la nulidad del divorcio; como también el de Ta denegación de mandato; Que los procesos que envuelve este entramado histórico, aun sin consecuencia, nos trae las reflexiones de debilidades y amenaza que se deben ir superando; con la debida justicia y derecho a cumplir con la ley.

Que esta solicitud, de sobreseimiento, realizada por la recurrente, señora TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, se encuentra debidamente recogida en el cuerpo de la sentencia recurrida, y en' el acto contentivo del recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de primera Instancia; y no obstante haber sido planteado contradictoriamente en audiencia y plasmado en la misma sentencia recurrida; en el momento en que esta Honorable Corte de Casación examine la decisión atacada, podrá constatar que durante el desarrollo de la misma, la Corte A-qua a pena se refiere a dicha solicitud; sin darle ningún valor a los documentos en que se sostiene la referida solicitud de sobreseimiento; aduciendo, el Tribunal, que rechaza la solicitud de sobreseimiento, ,por haber constatado que existe un recurso de apelación contra la sentencia de divorcio; pero que con ese argumento, la Corte A-qua, viola las disposiciones del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, que permite establecer la demanda en denegación aún en presencia de una sentencia que tenga el carácter de la cosa juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la demanda en Denegación está reservada, para los casos en que, quien la interpone declara no haber dado su consentimiento para realizar un su nombre cualquier tipo de gestión que afecte sus intereses, tal como es el caso de la especie, donde, el llamado LIC. VICENTE DE LA ROSA, se presenta a la audiencia que concluyó con la sentencia de divorcio, diciendo que representaba a la señora, TEOLINDA MARIA-CESPEDES, LOPEZ, sin este justificar su comparecencia a la referida, audiencia sin poder especial, la demandada. no. lo conoce y tampoco tener un domicilio que permita su localización, a los fines de establecer quien lo llevó a la referida audiencia, para afirmar que representaba a la demandada, en el proceso de divorcio que concluyó en un tiempo récord y que recuerda a los tristemente célebre "procesos de divorcio llevados en el distrito judicial de San Cristóbal en la década de los años 80 y mediados de la década del 90"

Que comprobada por la Corte. A-qua, la existencia de la demanda en denegación de mandato del abogado que en la demanda de divorcio que sirve de sostén la Demanda en Partición y Rendición de Cuenta,; la única salida procesal que tenía la Corte a-qua, y la Corte de Casación, era proceder conforme lo establece el artículo 357 del código de Procedimiento Civil, que es mandatorio cuando dispone lo siguiente: Se sobreseerá en todo procedimiento y en el fallo de la Instancia principal, hasta que recaiga el de la denegación, a pena de nulidad. salvo, no obstante, el señalamiento de un plazo fijo para que el denegante haga juzgar la denegación; de lo contrario se decidirá el fondo del asunto.

Que verificada por el Tribunal a-quo, la existencia de una demanda en denegación del abogado. que dijo representar a la aquí Recurrente demandada en divorcio, y no siendo la Corte A-qua, ni la Suprema, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está conociendo de la denegación, le estaba vedado emitir juicios de valores sobre la referida denegación; la Corte y la Suprema, solo podía someterse a la dictadura de la Ley, disponiendo el sobreseimiento del Recurso de Apelación, y por igual la Ut supra sentencia que revisamos, por la incorrecta aplicación de la ley;" en contra la sentencia de partición y rendición de cuentas, hasta tanto la demanda en Denegación adquiriera la autoridad de la cosa Irrevocablemente juzgado, conforme el artículo 357 del C.P.C.

Que comprobada por la Suprema Corte de Justicia la existencia de una demanda en denegación y en procura de garantizar la aplicación de la Ley, a solicitud de la parte interesada, la Suprema Corte de Justicia, le violó a la recurrente señora. TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, la tutela de sus derechos fundamentales, antes expuestos, Ahora, el Tribunal Constitucional puede ordenar como único punto a decidir, que el presente recurso de revisión quede sobreseído conforme lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, hasta tanto recaiga sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sobre la Demanda en Denegación de Mandato de Abogado, de que está apoderada la Octava Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,¹³ Que dispuesto el sobreseimiento en virtud de la Ley (artículo 357 del Código de Procedimiento Civil) de cualquier acción (principal o accesorio), cuando existe una demanda en denegación de mandato; y conforme el efecto devolutivo del recurso, el cual, cuando se ejerce contra el dispositivo completo de la sentencia apelada, dicho recurso apodera a la Corte de la demanda original; y en ese orden, bastaba que el Tribunal comprobara, o se enterara, que las partes instanciadas están denunciadas, (ver contenido del llamamiento por aviso del periódico la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de la referida demanda en denegación de mandato, y notica da a la parte adversa) también se podría ordenar aún de oficio, el sobreseimiento de la Demanda en Partición de Bienes y Rendición de Cuentas, u otras instancias relacionada de origen al proceso que está en denegación, # hasta conocer la demanda en denegación, por lo que, en el momento en que los HONORABLE JUECES, pondere el presente recurso en revisión constitucional, también por este medio, la sentencia recurrida, deberá ser anulada la ut supra sentencia en revisión y enviada para que decida sobre una justa aplicación del derecho.*

C- VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El concepto de parte en un proceso, ha sido analizado por el tribunal constitucional en la sentencia 34-13 así como en la sentencia 427-15 y la sentencia 691-16, a las cuales nos vamos a referir en forma precisa y correlacionada con el caso del especial especie

Resulta honorables magistrados que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a una tutela judicial efectiva y las garantías mínimas no se han cumplido en todo el proceso en los tribunales de la justicia ordinaria, debido a la sombra del poder y la influencia Nefasta y por demás Ultra gente en contra de la recurrente señora Teolinda María Céspedes López.

Como bien ha señalado el tribunal constitucional, cuando se afectan las formas directas en la reclamación en justicia se viola la tutela y así también cuando el derecho defensa no es efectivo en el resultado esperado de un proceso, Y más aún cuando mínimamente, se advierte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la arbitrariedad en los gestores judiciales, que causan indefensión en sus derechos al justiciable

Que, en el caso de la recurrente, las vías de recurso han sido inefectivas y no le han protegido sus derechos fundamentales y a su vez le han quebrantado incluso su salud física y psíquica, le están violando el derecho al trabajo, por los innumerables procesos que de forma creativas y arbitrarias, que seguro depositaran el Eligio Jesús del Rosario Santana, con el auspicio de un entramado que su abogado conoce. Pregunta simple ¿Por qué no presentan al abogado (un supuesto Vicente de la rosa, considerando o párrafo 4to, del estudio del caso) que le acompañe a el divorcio fraudulento, út supra mencionado, eso le solucionaría todas sus tesis?

Y más aún, si el tribunal constitucional advierte en los fallos que se han dado en justicia, encuentra soluciones acomodaticias, de poca responsabilidad por parte de los jueces que han auscultado esta situación y sobre todo que la solución propuesta ha sido con imprecisiones que producen Ineficacia en las soluciones propuestas en los tribunales y marcan enunciación es genérica de los principios, si les posición concreta y precisa como bien establece, el tribunal constitucional en su sentencia 17 Del año 2013 y su sentencia 691 del año 2016.

Por tanto, existe el deber de motivar las resoluciones y constituye una garantía vinculante con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos al ser juzgado y otorga la credibilidad a las decisiones jurídicas en el Marco de una sociedad democrática



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así también el tribunal constitucional ha expresado, que las motivaciones en las decisiones judiciales, tienen que resultar expresas claras y completas, de tal forma que exista una correlación de las premisas lógicas y este vas a mentado en normativas y principios jurisprudenciales pertinentes

Y en el caso de esta decisión que hoy recurrimos, constituye una verdadera iniquidad y por demás indefensión, la actuación de los jueces en el tren Judicial, para satisfacer intereses espurios, de carácter politiquero y de corretaje de tráfico de influencia por parte del nefasto personaje que hoy enfrentamos ante el tribunal constitucional.

D- RELACIÓN INCOMPLETA DE LOS HECHOS DE LA CAUSA Y FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

Relación Incompleta de los Hechos de la Causa: Que, si bien los jueces disfrutaban del poder soberano de apreciación de los hechos de la, causa, la Suprema Corte de Justicia tenía sobre esa apreciación un deber de control para que estos hechos no puedan ser desnaturalizados, debiendo los jueces de fondo ponderar en su justa dimensión todas las pruebas aportadas, y en ese orden formarse un criterio acorde con el legajo de documentos llevado ante vos.

Que al dictar la sentencia recurrida, se incurrió en el vicio de relación incompleta de los hechos de la causa, en tanto que en su sentencia omitió los hechos siguientes: Que cuando habla de que la sentencia apelada de la demanda en-partición de bienes, como la rendición de cuenta, esta susceptible de apelación, no. 13, de la.ut supra sentencia, se le olvida a la alzada, Corte A quo, y la Suprema, que la-recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicito comunicación de documento durante el proceso del primer grado, por los motivos ante expuesto, negándole la solicitud de documentos, en donde en una única audiencia, (ver cronología del proceso), en la sentencia civil 02713-18, de fecha 28 de Diciembre del año 2018, emitida por la Octava Sala De Asuntos De Familia De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional), solo estableció y fue ratificado por la Corte A-quo, que con esta medida le violaba el derecho de defensa al hoy recurrido; a los que también la suprema no hace referencia, siendo tal medida una violación al debido proceso y derecho de defensa de la recurrente. Razones para anular la referida sentencia. Que coherente con la omisión denunciada precedentemente, la Suprema omite relacionar el escrito de sustentación depositado por la recurrente, señor TEOLINDA MARIA CESPEDES LOPEZ, y menos referirse a sus conclusiones.

E- DERECHO DE PROPIEDAD: ARTICULO 51, CONSTITUCION POLITICA DOMINICANA:

propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos.

El derecho de propiedad se encadena en el mismo presupuesto económico de los derechos reales en general, la razón de ser de la propiedad es, naturalmente, la necesidad de racionalizar jurídicamente el interés que se tiene por la. apropiación y el aprovechamiento económico de los bienes, en efecto los derechos reales construyen la respuesta jurídica al problema económico de la carencia de bienes suficientes para satisfacer las ilimitadas necesidades de las personas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propiedad es un derecho inviolable, sagrado y constitucionalmente protegido por el estado a través de la Constitución dominicana, enmarcado en el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales de cada agente de derechos.

La propiedad es legítima porque todo el mundo tiene derecho a los frutos de su trabajo, sin embargo, HAY PERSONAS QUE NO REALIZAN NINGÚN ESFUERZO PARA ADQUIRIR LO QUE POSEEN, Y COMENTEN IRREGULARIDADES PARA CONSEGUIRLAS, COMO LO ES EL CASO EN CUESTIÓN, DONDE EL RECURRIDO EN CASACIÓN A UTILIZADO SUBTERFUGIOS Y ARTIMAÑAS PARA DESPOJAR A La recurrente DE SU LEGITIMO DERECHO DE PROPIEDAD, donde ha vivido toda su vida, no es que se desarrolle acciones en justicias, pero con justicias, mediante un divorcio sin fraude procesal, y envenenado, por causas que solo estuvo el señor Eligio de Jesús Santana Rosario.

F- LA FALTA DE ESTATUIR.

Precedente o norma ignorada, por la Corte A-quo Civil; y ahora no fue estatuido por la suprema la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones Civiles, por la Primera sala. En donde se destruye con este precedente y criterio que, el fraude lo corrompe todos, aun mas, se podrá conocer contra sentencia con la autoridad de la cosa juzgada.

Que en el recurso de apelación contra la sentencia civil 02713-18, de fecha 28 de Diciembre del año 2018, emitida por la Octava Sala De Asuntos De Familia De La Cámara Civil Y Comercial, Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, contra la sentencia civil 02713-18, de fecha 28 de Diciembre del año 2018, emitida por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Octava Sala De Asuntos De Familia De La Cámara Civil Y Comercial, Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, procuraba la violación del debido proceso, y derecho de defensa, que no le permitió a la recurrente, depositar los agravios hoy presentado, el no permitirle la comunicación documento, después de observar que en ambos dispositivo, que tanto en la cronología del proceso, como en la ponderación de ambas sentencias, fue mera enunciativa de normas jurídicas, y continuo en ese sentido en la suprema; apartándose del objeto principal, por los motivos expuestos; por consiguiente, de forma principal se debe acogerse el sobreseimiento, ordenarlo; por ser de orden público. Fijar el criterio que deberá regir en los tribunales los artículos 352 y siguientes sobre la denegación de abogados, para evitar estos traumas, esta violencia judicial, moral y económica que ha vivido y vive la recurrente. Que lo tribunales observen, medida hasta de oficios, cuando se trate la perspectiva de género, para evitar estos estereotipo de violencia, por desigualdad, de género, económica y hasta política. Por motivaciones expuestas, en la citada Convención.
(sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, el señor Eligio Jesús Rosario Santana, no aportó escrito de defensa al presente expediente, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 352/22, de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 365/2022, del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificada la sentencia impugnada a la señora Teolinda María Céspedes López.
3. Acto núm. 352/22, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual le fue notificado el presente recurso al señor Eligio Jesús Rosario Santana.
4. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 02713-18, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 130-2019-SEEN-01112, dictada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Memorial de casación del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), suscrito por la señora Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia Civil núm. 130-2019-SEEN-01112, dictada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y homologación de informes periciales interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana contra su exesposa, la señora Teolinda María Céspedes López, que fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 02713-18.¹ Dicha sentencia homologó los informes parciales realizados en el año dos mil dieciséis (2016), dispuso la venta en pública subasta de los bienes consignados en los informes y ordenó la rendición de cuentas contra la señora Teolinda María Céspedes López, al determinar el juez que ya se había ordenado la partición en el año dos mil catorce (2014), mediante la Sentencia Civil núm. 01410/2014.

Según lo expuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, hoy recurrente, dicha sentencia le vulneró sus derechos fundamentales debido a que esta nunca se enteró del proceso de divorcio realizado en su contra en el año dos mil doce (2012), proceso que a su vez sirvió de sustento para la demanda en partición de bienes ordenada en el año dos mil catorce (2014) y designó a un perito para realizar los informes respecto de los bienes que componían la

¹ Dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunidad de bienes que fueron homologados mediante la sentencia antes descrita, ordenando de esta manera la venta en pública subasta de los mismos y la condenó a rendir cuentas de los bienes de la comunidad que tenía en su posesión. A juicio de la recurrente, el proceso de divorcio se realizó de manera fraudulenta bajo un falso mandato de abogado y, a raíz de esto, la misma emprendió diversas acciones legales, a los fines de que se anulara la sentencia que ordenó el divorcio, por lo cual el juez debió de sobreseer el proceso.

Bajo los argumentos anteriores, la misma interpone un recurso de apelación contra la citada sentencia, que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 130-2019-SEEN-01112². En desacuerdo con esta última decisión, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso un recurso de casación, alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por entender que la corte debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto fuera decidida la demanda en denegación de mandato de abogado interpuesta por ésta ante la Séptima Sala Especializada en asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), se rechazó parcialmente el aludido recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, y se casó, por supresión y sin envió, únicamente lo relativo a la homologación de informes periciales, debido a que dicho acto de administración de justicia no era susceptible de apelación. El rechazo de los demás aspectos, se resumen en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación estatuyó sobre la petición de sobreseimiento realizada por la recurrente hasta tanto se fallara el recurso de casación contra la

² Dictada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda que anuló el divorcio al determinar que en realidad se trataba de una solicitud de suspensión y que la recurrente no demuestra haber planteado la otra solicitud de sobreseimiento, hasta tanto se conociera de la demanda en denegación de mandato. También se declaró inadmisiblemente parcialmente el recurso en lo relativo a la solicitud de sobreseimiento del recurso de casación.

Inconforme con la decisión hoy impugnada, la señora Teolinda María Céspedes López interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, imputándole a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334,³ los siguientes vicios: i) falta de motivación y base legal; ii) violación al debido proceso; iii) violación a la tutela judicial efectiva; iv) relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas; v) violación al derecho de propiedad, y vi) falta de estatuir.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisiblemente, en virtud de los siguientes argumentos:

³ Dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– sólo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte in fine del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.⁴ Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, según lo dispuesto por la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

⁴ Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Conviene recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.4. En la especie se cumple dicho requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 365/2022, instrumentado por el ministerial Corporino Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y, el recurso en cuestión fue interpuesto el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022); lo cual permite concluir que este fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.5. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple únicamente el indicado requisito temporal, prescrito por los referidos artículos 277 de la Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

9.6. En este contexto, cabe señalar que esta sede mediante su Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), definió el concepto de cosa juzgada de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

9.7. Como se observa, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material. Referente a esto, conviene reiterar la diferencia entre el concepto de cosa juzgada material y el de cosa juzgada formal, a los fines de aplicar correctamente la regla procesal apropiada al presente caso. Mediante su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), esta sede definió ambos conceptos de la siguiente manera:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. Como se aprecia del criterio anterior, para que una sentencia resulte impugnada mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no sólo debe de haber agotado todas las vías recursivas disponibles, sino que también debe de resolver definitivamente la cuestión litigiosa produciendo un desapoderamiento por parte del Poder Judicial.

9.9. El criterio anteriormente descrito es aplicable a las sentencias dictadas en ocasión de una demanda en partición de bienes, así lo ha juzgado este tribunal en su Sentencia TC/0301/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), al establecer lo siguiente:

En efecto, mediante la decisión recurrida en revisión constitucional, Sentencia núm. 203-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se rechaza un recurso de casación contra la Sentencia núm. 970-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), que a su vez inadmitió un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 09-02552, dictada por la Octava Sala de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009). Mediante esta decisión del Juzgado de Primera Instancia quedó apoderado del asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal, que era partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal, instancia competente para conocer de toda contestación relacionada con la misma. De manera que esta decisión preparatoria no tenía vocación de generar cosa juzgada material para habilitar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ni siquiera ante el agotamiento de la vía jurisdiccional correspondiente.

9.10. En la especie, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), confirmó parcialmente la Sentencia Civil núm. 130-2019-SEEN-01112,⁵ la cual, a su vez, confirmó la Sentencia Civil núm. 02713-18, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció de una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas.

9.11. Esta última sentencia juzgó, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el informe pericial realizado por el Ing. Ángel Castillo, en fecha 17 del mes de agosto del año 2016, en consecuencia, ordena la venta en pública subasta por ante el Notario Público, Licdo. Carlos José Eusebio Trinidad, de los inmuebles siguientes: 1-Urb. Fernández: local comercial ubicado en la calle La Elipse núm. 3, Urbanización Fernández, Santo Domingo Distrito Nacional, ubicado dentro del solar núm 7: manzana núm. 2391, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, y 2- Pedernales un solar ubicado en la Carretera Mencía - Pedernales, La Colonia, La Altagracia, El Pinito, Municipio y Provincia de Pedernales, República

⁵ Dictada el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, los cuales conforme tasación del: perito designado tienen un valor total de treinta y nueve millones seiscientos noventa mil setenta pesos. dominicanos con 00/100 (RDS39, 690,070.00)

SEGUNDO: Ordena que sea depositado en el estudio del notario el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes, previo a la fijación de la fecha de dicha venta.

TERCERO: Ordena a la señora Teolinda Céspedes López; rendir cuentas detalladas y de la manera requerida por la ley, afirmando su sinceridad, respecto de su gestión como depositaria, administradora o poseedora de los bienes de la comunidad que existió entre ella y el señor, Eligio Jesús del Rosario, Santana

CUARTO: Ordena que la prestación de la rendición de cuentas de la gestión administrativa sea sobre los siguientes renglones: a) Estado financiero de los bienes de la comunidad; b) Estado detallado de los gastos incurridos; c) Estado detallado de las utilidades percibidas; d) Declaración de todas actuaciones realizadas durante el período comprendido a la presente demanda (2014-2018); e) Cualquier otra información relativa o relacionada con la gestión.

QUINTO: Fija el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del día de la notificación de la presente sentencia, a fin de que la cuentadante presente conforme a estándares aceptados de contabilidad, la rendición de cuentas detalladas de los renglones especificados, incluidos pero no limitativos, sobre las pérdidas o las ganancias, si las hay

SEXTO: Nos Auto Designamos, Juez Comisario para presidir las operaciones de dicho proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

OCTAVO: Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho.

(sic)

9.12. Como se observa, dicha sentencia no genera efectos tendentes a producir cosa juzgada material, ya que si bien mediante la misma se ordenó la venta en pública subasta de los bienes de la comunidad y la rendición de cuentas de la parte hoy recurrente, resulta evidente que el Poder Judicial aún se encuentra apoderado del caso, puesto que el juez de primera instancia se autodesignó como juez comisario para instruir el proceso de venta en pública subasta; por tanto, aún existen medios de impugnación que podrían surgir durante el proceso de venta, inclusive en la audiencia celebrada para la pública subasta.

9.13. Esta sede constitucional había podido referirse a la naturaleza de la sentencia que ordena la partición de bienes mediante su Sentencia TC/0171/18, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), al establecer lo siguiente:

h. Asimismo, es oportuno indicar que la sentencia dictada en la primera fase de la partición de bienes tiene un carácter muy similar al de una sentencia preparatoria, pues se ciñe a declarar que los bienes envueltos en la controversia estarán siendo divididos. De ahí que –al menos en lo inmediato– no se encuentra sujeta al recurso de apelación, ni ningún otro recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En consecuencia, tal como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional se encuentra vedado de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las sentencias que todavía se encuentra abierta las vías recursivas ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo es en la especie.

9.14. Si bien mediante los criterios jurisprudenciales anteriormente citados este colegiado había tenido la oportunidad de referirse a las sentencias dictadas en ocasión de la primera fase del proceso de partición de bienes, el mismo resulta aplicable a las sentencias que ordenan la venta en pública subasta y la rendición de cuentas de los bienes de la comunidad, debido a que aún pueden producirse impugnaciones durante dicho proceso que culminaría con la venta en pública subasta, ya que el Poder Judicial no se desprende del objeto del litigio, es decir, el proceso de partición de bienes aún no ha terminado y continúa ventilándose en el Poder Judicial hasta tanto sean agotadas etapas restantes que lo componen.

9.15. El criterio anteriormente expuesto es acorde con el carácter excepcional del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no es posible verificar hasta que el mismo se encuentre totalmente desahogado del caso.

9.16. En virtud de las razones de hecho y derecho antes expuestas, procede reiterar los precedentes citados y, en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Teolinda María Céspedes López contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teolinda María Céspedes López, así como a la parte recurrida, Eligio Jesús Rosario Santana

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en la demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y homologación de informes periciales interpuesta por el señor Eligio Jesús del Rosario Santana contra su exesposa, la señora Teolinda María Céspedes López, que fue decidida mediante la Sentencia Civil núm. 02713-18, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha sentencia homologó los informes parciales realizados en el año dos mil dieciséis (2016), dispuso la venta en pública subasta de los bienes consignados en los informes y ordenó la rendición de cuentas contra la señora Teolinda María Céspedes López, al determinar el juez que ya se había ordenado la partición en el año dos mil catorce (2014) mediante la Sentencia Civil núm. 01410/2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Según lo expuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, recurrente en revisión, dicha sentencia le vulneró sus derechos fundamentales debido a que esta nunca se enteró del proceso de divorcio realizado en su contra en el año dos mil doce (2012), proceso que, a su vez, sirvió de sustento para la demanda en partición de bienes ordenada en el año dos mil catorce (2014), y designó a un perito para realizar los informes respecto de los bienes que componían la comunidad patrimonial que fueron homologados mediante la sentencia antes descrita, ordenando de esta manera la venta en pública subasta de los mismos y la condenó a rendir cuentas de los bienes de la comunidad que tenía en su posesión.

3. A juicio de la recurrente, el proceso de divorcio se realizó de manera fraudulenta bajo un falso mandato de abogado y, a raíz de esto, la misma emprendió diversas acciones legales a los fines de que se anulara la sentencia que ordenó el divorcio, por lo cual el juez debió de sobreseer el proceso. Bajo los argumentos anteriores, la señora Céspedes López interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 130-2019-SEEN-01112, dictada el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4. En desacuerdo con esta última decisión, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso un recurso de casación alegando que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, por entender que la corte debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto fuera decidida la demanda en denegación de mandato de abogado interpuesta por ésta por ante la Séptima Sala Especializada en asunto de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2022, se rechazó parcialmente el aludido recurso de casación interpuesto por la señora Teolinda María Céspedes López, y se casó por supresión y sin envió, únicamente lo relativo a la homologación de informes periciales, debido a que dicho acto de administración de justicia no era susceptible de apelación. El rechazo de los demás aspectos, se resumen en que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte de apelación estatuyó sobre la petición de sobreseimiento realizada por la recurrente hasta tanto se fallara el recurso de casación contra la demanda que anuló el divorció, al establecer que en realidad se trataba de una solicitud de suspensión y que la recurrente no demuestra haber planteado la otra solicitud de sobreseimiento hasta tanto se conociera de la demanda en denegación de mandato. También se declaró inadmisibles parcialmente el recurso en lo relativo a la solicitud de sobreseimiento del recurso de casación.

6. Inconforme con la citada sentencia, la señora Teolinda María Céspedes López interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resuelto en esta sentencia, imputándole a la Sentencia núm. SCJ-PS-22-0334, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los siguientes vicios: i) falta de motivación y base legal; ii) violación al debido proceso; iii) violación a la tutela judicial efectiva; iv) relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas; v) violación al derecho de propiedad, y vi) falta de estatuir.

7. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión de la especie, en base a su criterio jurisprudencial constante de que: *“el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solo procede contra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones que ponen fin al litigio, por lo que es necesario que la sentencia objeto del recurso revista la autoridad de la cosa juzgada material”⁶.

8. Vista las motivaciones esenciales de este sentencia, formulamos el presente voto disidente respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por el voto mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional en el precedente TC/0130/2013, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibles el recurso, sosteniéndose que no procede el recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por la sentencia recurrida.

9. El presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto:
a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

10. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado,

⁶ Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado del asunto.

11. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

12. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.”

13. Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,
siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes
requisitos...”*

14. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a “...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...*” de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.

15. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture⁷ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la “*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*”. Se habla pues de que tiene

⁷ Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

16. Por su lado, Adolfo Armando Rivas⁸ dice: “*la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico*”. Bien nos expresa este autor que “*Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada*”, y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por

⁸ Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto... ”.

17. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

"Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado".

18. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados - grandes maestros del derecho procesal - distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que esté revestida del carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

19. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en "*...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*"

20. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

B. Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

21. La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como "*el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea*".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

23. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

24. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

25. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente dejan atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y siguen su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines.

26. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

28. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *indubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

29. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que *“el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.”

30. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio “...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

31. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia - a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional “...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”

32. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los tribunales de la república, cuestiones éstas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

33. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

34. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.

35. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

37. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó “[...] *Si bien mediante los criterios jurisprudenciales anteriormente citados este colegiado había tenido la oportunidad de referirse a las sentencias dictadas en ocasión de la primera fase del proceso de partición de bienes, el mismo resulta aplicable a las sentencias que ordenan la venta en pública subasta y la rendición de cuentas de los bienes de la comunidad, debido a que aún pueden producirse impugnaciones durante dicho proceso que culminaría con la venta en pública subasta, ya que el Poder Judicial no se desprende del objeto del litigio, es decir, el proceso de partición de bienes aún no ha terminado y continúa ventilándose en el Poder Judicial hasta tanto sean agotadas etapas restantes que lo componen. [...].*”

Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

38. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

39. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *“tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”*, y cuya condición de admisibilidad es que *“...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución” u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

40. El texto constitucional – art. 277 – y la disposición legal – art. 53 de la Ley 137-11 – que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

41. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estamos de acuerdo, por los motivos expuestos.

Conclusión:

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia incidental que no pone fin al proceso.

Tal decisión, bajo ese argumento, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277, de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la ley sustantiva, pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que en vez de favorecer, puede perjudicar a la recurrentes en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria